



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220013600
DEMANDANTE	Charly Contreras Marín
DEMANDADO	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" (Oficina Jurídica)
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Charly Contreras Marín, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" (Oficina Jurídica), con el fin de proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, petición y debido proceso, que considera vulnerados por pues la accionada no ha atendido sus solicitudes de envío de documentos para redención de pena al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

"Ordenar a quien correspondan se genera el envío de documentos para redención de penal al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de todos los certificados que reposen en la hoja de vida física que falten por redimir".

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

"1. Fui capturado desde el 25 de agosto de 2015, actualmente me encuentro privado de la libertad en el COBOG, Estructura Uno – Pabellón 05.

2. El 04 de marzo de 2021, solicite a la OFICINA DE JURIDICA por medio del consultorio jurídico de la estructura tres, el envío de documentos para redención de pena la Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los certificados de los periodos de Junio – Diciembre de 2019 y Enero – Diciembre de 2020 como consta en el anexo No. 01 a este escrito.

3. Nuevamente, el 30 de noviembre de 2021, solicite a la OFICINA DE JURIDICA por medio del consultorio jurídico de la estructura uno, el envío de documentos para redención de pena el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los certificados de los periodos de Junio de 2019 – Septiembre de 2021 como consta en el anexo No. 02 a este escrito y a la fecha no hay respuesta a ninguna de estas solicitudes"

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 12 de mayo de 2022, con providencia del 13 de mayo se admitió y se ordenó notificar al representante legal del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" (Oficina Jurídica).

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

El INPEC:

“(…)

2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor CHARLY CONTRERAS MARÍN al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

(…)

4. CONCLUSIONES

- 1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor CHARLY CONTRERAS MARÍN.*
- 2. Corresponde a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor CHARLY CONTRERAS MARÍN, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.*
- 3. En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 009799 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).*

5. PETICION

Solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al COBOG LA PICOTA atender los requerimientos del accionante.

(…)”

El COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COBOG-PICOTA contestó:

“(…)

Mal puede invocarse como vulnerado el derecho fundamental de petición, cuando en efecto no hay constancia de la presentación del derecho de petición por parte del actor, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación a sus derechos como lo son el de petición ya que en el pabellones del COBOG donde se encuentra el PPL CONTRERAS MARIN CHARLY esta asignado los dragoneantes al área de consultorio jurídico y también ingresa los dragoneantes asignados al área de correspondencia del COBOG.

Cabe resaltar que en los anexos de tutela la PPL no anexo el derecho de petición solicitando a las áreas encargadas como son el consultorio jurídico y/o correspondencia por tal motivo como le dan respuesta a un derecho de petición que nunca paso al COBOG la tutela sin anexos del derecho de petición al cual estamos vulnerando.

Así mismo, de lo esgrimido por el accionante, esta entidad puede inferir que efectivamente el condenado no ha radicado solicitud alguna, pues ni siquiera aporta prueba documental que así lo indique, entonces se torna improcedente amparar los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

En efecto, no allega soporte probatorio al trámite de la demanda de tutela, que permita acreditar la eventual solicitud elevada ante el "Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COBOG – PICOTA, en el sentido que lo enuncia, de igual manera tampoco se avizora la petición formal que el actor haya formulado de manera directa ante el área de sanidad del COBOG – PICOTA, con el propósito de obtener una respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo.

(...)

Bajo tal postulado, ante la falta de acreditación de la presunta petición, o solicitud, no es posible establecer que haya transcurrido un tiempo ostensible o superior al otorgado por la ley para dar respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a dichas solicitudes, hecho que con lleva a evidenciar que no existió la vulneración de la garantía previas en el artículo 23 de la Constitución Política.

Así las cosas, y según lo plantado en el ámbito del derecho fundamental de petición, se torna improcedente lo pretendido en el libelo de tutela, en cuanto no es posible probar los hechos alegados en la referente demanda.

(...)

En efecto, ante la falta de la más elemental prueba del cuestionamiento del accionante y por las anteriores razones, esta entidad considera que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al señor CONTRERAS MARIN CHARLY, al observar que no ha elevado petición alguna ante el "Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COBOG – PICOTA, es por esta razón que la presente acción de tutela debe ser DENEGADA.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, en los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad, interés general, respetuosamente solicito al Honorable Despacho DESESTIMAR las pretensiones del accionante, acogiendo para el efecto la jurisprudencia constitucional, o en su defecto la INEXISTENCIA DE VULNERACION A DERECHOS FUNDAMENTALES, en razón a la informado a su despacho a través de toda la anterior exposición.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Solicitud radicada el 4 de marzo de 2021 y 31 de noviembre de 2021 ante el consultorio jurídico del COMEB.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá “La Picota” (Oficina Jurídica) vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

*oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Charly Contreras Marín pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la solicitud radicada el 4 de marzo y 30 de noviembre de 2021.

La entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá “La Picota” contestó indicando que no hay constancia de la presentación del derecho de petición por parte del actor, además que en los anexos de la tutela no se aportó el derecho de petición solicitando a las áreas encargadas como son el consultorio jurídico y/o correspondencia y tampoco cuentan con constancia de radicación alguna.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-311 de 2019 señaló:

“(…)

4.7. *Sobre el particular, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones y ha reiterado que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren limitaciones por la privación de la libertad. En la Sentencia T-705 de 1996 esta Corporación señaló:*

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria.”

4.8. *En lo referente a la obligación de las autoridades, en la sentencia T-1074 de 2004 la Corte subrayó que en ningún caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno puede verse afectado por razones administrativas internas del establecimiento carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber que debe cumplir la autoridad penitenciaria.^[54] Del mismo modo, en la sentencia T-439 de 2006 la Corte estableció que tanto los centros penitenciarios como administradores de justicia deben garantizar el derecho de petición de manera plena “(i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras entidades sean recibidas por éstas oportunamente”^[55].*

4.9. *Más adelante, en desarrollo de esta línea jurisprudencial, la Corte enfatizó que las autoridades carcelarias tienen una carga de especial diligencia frente a la protección de derecho de petición de las personas privadas de la libertad. En efecto, debido a la relación especial de los reclusos con el Estado, la efectividad del derecho de petición depende de que las autoridades den trámite oportuno a sus solicitudes. En ese sentido, en la sentencia T-479 de 2010 se estableció que no era necesario exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos, sino que basta con verificar la falta de trámite por inactividad, omisión o negligencia para que se configure la vulneración del derecho.^[56]*

4.10. *En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”^[57].*

4.11. *Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

(...)

No obstante; contrario a lo manifestado por la entidad accionada en los anexos de la tutela el actor allegó dos solicitudes con fecha del 4 de marzo de 2021 y 30 de noviembre de ese mismo año, si bien la que tiene fecha del 30 de noviembre no tiene constancia de radicación, la del 4 de marzo tiene recibido por parte del consultorio jurídico de COMEB, por lo tanto, no es cierto lo argumentado en el sentido de no haber radicado la petición en las áreas encargadas como el consultorio jurídico, pues como se indicó se allegó constancia de la radicación de la solicitud.

Ahora, respecto a la solicitud del 30 de noviembre de 2021, no obra constancia de radicación; sin embargo; la entidad por medio de la presente acción de tutela tuvo conocimiento de esa petición, pues al ser notificada de la admisión de la tutela fue remitido el escrito de la tutela con sus anexos. Por lo tanto, en aras de garantizarle el derecho de petición al accionante y teniendo en cuenta que se trata de una persona privada de la libertad y que según la Corte Constitucional no se le puede exigir los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación, procederá el despacho a acceder a sus pretensiones respecto de esta solicitud.

Así las cosas, comoquiera que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues se omitió dar respuesta a las solicitudes del 4 de marzo y 30 de noviembre de 2021, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo de respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Charly Contreras Marín, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá “La Picota”, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente

providencia, proceda a resolver la solicitud radicada el 4 de marzo y 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Charly Contreras Marín y al DIRECTOR del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá “La Picota” o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57553ddd02e8f51eccdbd1e5ba7e2bb1ecf0774365d1e2893593cddf50c3682d**

Documento generado en 26/05/2022 12:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>